Sala II
Causa Nº CFP 6260/2015/TO1/16/CFC1
"BULACIO, Noelia Mirtha **s/ recurso de casación"**

Registro nro.: 624/23

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se constituye el señor juez de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal Guillermo J. Yacobucci, mediante integración unipersonal, asistido por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa N° CFP 6260/2015/TO1/16/CFC1, caratulada "BULACIO, Noelia Mirta s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público el Fiscal General Mario A. Villar. Ejerce la defensa de Noelia Mirtha Bulacio el Defensor Público Oficial Ignacio F. Tedesco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta Ciudad, con fecha 22 de noviembre de 2022, en lo que aquí importa, resolvió "*I. SUSPENDER el presente juicio a prueba por el término de UN AÑO respecto de NOELIA MIRTHA BULACIO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, (arts. 76 bis y ter del Código Penal) y disponer que, una vez firme la presente, durante dicho lapso fije residencia y se someta al cuidado de un patronato, a cuyo fin su defensa deberá ponerse en contacto con la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, a través del correo electrónico dcaep@pjn.gov.ar. A tal efecto, queda autorizado el control por vía telefónica (art. 27 bis, inc. 1°, del Código Penal)*".

#29134369#372597286#20230613105747780

2°) Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación, que fue concedido por el a quo y mantenido en la instancia.

En primer lugar, planteó que el decisorio contiene una fundamentación aparente por omitir considerar elementos esenciales para la correcta solución del caso, lo que lo torna arbitrario y habilita la presente vía recursiva conforme lo dispuesto por los artículos 123 y 456, inc. 2° del CPPN.

Consideró que, por haberse concedido la suspensión del juicio a prueba, pese a la expresa y oportuna oposición fiscal, se prescindió de la normativa aplicable que lo exige. Entendió que ello se deriva de que a esa parte le incumbe la promoción y el ejercicio de la acción pública (art. 120 de la CN y el art. 5 del CPPN). Además, dijo que lo resuelto constituye una lesión al principio acusatorio y a la independencia del MPF.

En tal sentido, refirió que no es posible soslayar los argumentos oportunamente expuestos al oponerse al primer pedido que, por lo demás, el magistrado ya había hecho propios, circunstancia que fue reconocida por la propia defensa. Así, manifestó que "*se vislumbra la gravedad de lo actuado por el magistrado al conceder ahora el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a Bulacio cuando antes la había negado, afectando el modo en que esta parte se posicionó frente a esta nueva petición, es decir, tomando en cuenta las decisiones válidamente adoptadas y que devinieron firmes. A partir de lo resuelto en la decisión aquí recurrida, el mismo juez -ahora de manera unipersonal- en el mismo proceso, yendo contra sus propios actos, concede lo que antes había negado, vulnerando toda previsibilidad y seguridad jurídica*".

Por otro lado, en relación a aquellos nuevos elementos aportados por la defensa, entendió que existían también otros instrumentos internacionales en materia de lucha contra el narcotráfico a considerar y que nada impedía llevar adelante

#29134369#372597286#20230613105747780

medidas de protección de la imputada frente a uno de los imputados, como ser el juicio en modalidad virtual y la existencia de salas separadas, para evitar su revictimización.

Asimismo, señaló que, a su modo de ver, al concederle la suspensión, se le negó a la imputada la posibilidad de brindarle una solución más beneficiosa, como lo sería una absolución.

Por otro lado, el recurrente adujo que le llamaba la atención que el magistrado reprochara al recurrente no solicitar la fijación de audiencia de debate, teniendo en cuenta la demora -a la que tildó de inexplicable- que se vislumbra en el presente expediente. Remarcó que las actuaciones se elevaron al Tribunal Oral el 19 de mayo de 2016 y la prueba se proveyó el 11 de abril de 2017. También, señaló que fue el propio Juez quien recientemente suspendió la audiencia fijada para el 11 de agosto del año 2022.

En consecuencia, entendió que "*lo que intenta el Juez con la 'solución alternativa' que brinda al caso y que el mismo reconoce que no se ajusta a derecho, es suplir las graves falencias y la morosidad inexplicable, que el magistrado ha incurrido*".

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

3°) En la etapa prevista por los arts. 465 y 466 del CPPN, la defensa sostuvo que no le asiste al fiscal el derecho al recurso, pues los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP expresamente lo contemplan para toda persona inculpada de un delito y toda persona declarada culpable de un delito, excluyendo así a cualquier órgano estatal. Contrariamente,

#29134369#372597286#20230613105747780

expuso que el tribunal brindó acabados fundamentos acerca de porqué resolvió suspender el proceso a prueba respecto de su asistida.

Insistió en que de los informes elaborados por la OVD se desprendía, de parte del coimputado, una situación de violencia de género donde su asistida era la víctima, que obligaba a valorar el suceso bajo el prisma de una relación desigual, para evaluar si sería posible (o no) poner fin al vínculo de sometimiento que pesaba sobre ella. Entendió que la procedencia del instituto requería de un análisis distinto, que tuviera en cuenta la revictimización que sufriría en caso de afrontar un debate oral y público.

Agregó que, si bien el Fiscal asimiló la CEDAW con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, tal equiparación no era viable por no poderse realizar una equivalencia valorativa entre el régimen de un tratado sobre narcotráfico y los que atienden al reconocimiento, respeto y promoción de los derechos humanos.

En definitiva, solicitó se declare inadmisible o, en su defecto, se rechace el recurso de casación interpuesto.

4°) Con fecha 7 de junio del año 2023, se celebró la audiencia prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en que la defensa se remitió a los fundamentos expuestos en su presentación en el término de oficina e hizo especial hincapié en las siguientes circunstancias: a) que la procedencia del instituto requería de un análisis distinto que tuviera en cuenta la revictimización que sufriría en caso de afrontar un debate; b) que las particulares circunstancias del caso permiten inferir que la voluntad de aquella no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometida a proceso; c) que las actuaciones llevan más de ocho años de duración, lapso que excede el máximo de la pena prevista para la participación en el delito que se le endilga,

#29134369#372597286#20230613105747780

circunstancia ampara también la razonabilidad de la concesión del instituto; d) que el contexto de violencia género sufrido por Bulacio se cimente en dos condenas firmes respecto de su ex pareja y consorte de causa; e) que resulta de aplicación, en virtud de las particulares circunstancias del caso, el art. 22 del CPPF, que alude al deber de los jueces de dar preferencia a la mejor solución que permita restablecer la armonía y la paz social respecto de los titulares de un conflicto.

5°) Estimo que el recurso, con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación, es admisible formalmente, toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Respecto a los cuestionamientos introducidos por la defensa en el término de oficina en relación con las facultades del acusador público para recurrir, cabe referir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) ha resuelto que, por su condición de tribunal intermedio, esta Cámara Federal de Casación Penal debe intervenir siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal. Más aún, esa doctrina del Máximo Tribunal se ha aplicado a casos en donde el recurrente era el acusador público (cfr. Fallos: 344:1444 -"Capuano"- y FTU 32191/2013/TO1/131/1/RH19 Ale, Rubén Eduardo y otros s/ infracción art. 303 y asociación ilícita); todo lo cual impone el tratamiento del remedio casatorio.

6°) Primero, y para una mayor comprensión de la cuestión debatida, conviene memorar los antecedentes del caso.

#29134369#372597286#20230613105747780

Al momento de requerir la elevación a juicio de la presente causa, se le imputó a Noelia Mirtha Bulacio, Martín Edison Del Priore y Sergio Emilio Mereles la comercialización de material estupefaciente, en los domicilios sitos en las calles Bonifacio 3955, departamento 2, Olivera 995 y Lacarra 471, edificio 5, piso 3ro, departamento 14 de esta ciudad y/o en sus inmediaciones, valiéndose para ello de diversas líneas telefónicas. Dicha conducta fue calificada, en relación a la nombrada, como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes para su comercio, agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de partícipe secundaria.

El 15 de septiembre de 2016, la defensa de la nombrada solicitó ante el tribunal interviniente la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistida, con fundamento en la falta de antecedentes condenatorios y la escala penal prevista para el grado de participación que se le atribuyó –ya que, de recaer condena, ésta sería de ejecución condicional-. El fiscal se opuso al pedido incoado por la defensa y el tribunal, el 27 de diciembre de 2016, resolvió desestimar la solicitud.

Posteriormente, la defensa de Bulacio, el 18 de agosto del año 2022, solicitó nuevamente el beneficio. En apoyo de su pretensión, advirtió sobre eventos posteriores que ameritaban, a su criterio, un nuevo análisis. Para ello, acompañó una copia de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad en la que se condenó a Del Priore, su ex pareja y también imputado en estos actuados, como autor de lesiones leves agravadas por el vínculo, en concurso real con lesiones graves, agravadas por el vínculo, en concurso ideal con amenazas, comportamientos todos que tuvieron por víctima a la nombrada. Relató que las actuaciones tuvieron origen en la denuncia que formuló ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y que se inició también un expediente ante la Justicia Civil. Además, citó y

#29134369#372597286#20230613105747780

acompañó informes elaborados por equipos interdisciplinarios vinculados al contexto de violencia de género informado.

El Tribunal convocó a las partes a la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, el día 29 de septiembre de 2022.

En aquella oportunidad, la defensa reiteró los fundamentos esgrimidos en su presentación y solicitó que se resuelva la cuestión con perspectiva de género. Sobre el punto, señaló que los requisitos del instituto se encontraban en el caso y pidió que se tuviera especialmente en cuenta "*el contexto de violencia de género en el que estaba inmersa al momento de los hechos y también, para evitar una posible revictimización de su asistida en un eventual juicio oral*". Puntualmente, dijo que "*desde el 2013 –que comenzó la relación con Del Priore- siempre hubo episodios de violencia y que este círculo finalizó con la judicialización de aquellos hechos materializados en las causas que antes aludió y enfatizó que su planteo no se basa en meras manifestaciones de esta parte*". Concretamente, solicito que se valoren "*las consecuencias que un juicio oral podría ocasionarle a Bulacio, en atención a su condición de víctima de violencia de género y contando el Estado con el deber positivo de protección de evitar la revictimización*".

Remarcó que su asistida fue considerada partícipe en los hechos investigados, siendo que "*el presunto autor es quien ejercía violencia frente a ella y que la declaración y el contacto que supone la celebración de un juicio oral, implicaría desde su perspectiva revictimizarla y reavivar el conflicto que mantiene con el nombrado y toda su familia*". Y

#29134369#372597286#20230613105747780

añadió que "*hubo un reconocimiento estatal de su situación de riesgo*". Sumado a ello, tuvo en cuenta también que en el medio de este conflicto hay un niño y que sus derechos deben ser resguardados, tanto como la salud psicoemocional de su madre, la cual podría comprometerse ante la negativa de conceder esta salida alternativa. También citó distintas normativas de la "CEDAW" y "Belém Do Pará", las reglas de Bangkok, Mandela y jurisprudencia vinculada.

En su caso, el fiscal se opuso a su concesión tras remarcar, a su criterio, el sentido para el que el instituto fue creado y analizó jurisprudencia aplicable.

En relación con el caso, señaló que el pedido defensista "*está orientado a una pena que está dentro de los alcances de esta interpretación amplia, pero no a partir de la calificación, sino por la disminución de la pena posible en función de esta participación mitigada*." Por ello, consideró que "*las características de los hechos del caso suponen una respuesta jurisdiccional que excedería incluso los términos de esta tesis amplia, habida cuenta de la gravedad de la afectación al bien jurídico tutelado, que son cinco personas involucradas, la cantidad de estupefacientes, los dos lugares en los que se secuestró esta sustancia prohibida, todo lo que es demostrativo de que el presente no es uno de los casos más leves*".

Asimismo, ponderó que existía "*un conflicto de intereses entre los trastornos y los problemas que tiene Bulacio y la sociedad, que tiene un legítimo interés en que los casos que involucran el tráfico de estupefacientes -sobre todo de manera organizada- tengan un adecuado proceso, fallo y sanción*" y mencionó que ello surge de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Sustancias Psicotrópicas, aprobada por ley 24.072. Por tanto, concluyó que es interés del titular de la acción pública que "*se realice el juicio con las cinco personas involucradas para conocer los hechos y que el interés*

#29134369#372597286#20230613105747780

de la sociedad, representado por este ministerio público, pueda eventualmente tener una respuesta a través del juicio oral y público". Por otra parte, en cuanto a las posibilidades de revictimización, consideró que "*hoy en día puede ser bastante mitigado, mediante la modalidad de audiencia virtual y que estaría de acuerdo con otras, que el Tribunal podría adoptar*".

El tribunal *a quo*, para resolver del modo en que lo hizo, ponderó especialmente la causa n° 19862 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5, que tuvo su génesis en las denuncias formulada por la aquí imputada ante la OVD -de fechas 17/5/2016 y 16/3/17- por hechos de violencia por parte de quien resultaba ser su pareja y que motivaron su condena.

En un primer informe elaborado por el equipo interdisciplinario de la institución, se estableció que "*se trataría de una situación de violencia con emergentes de género y agravada por el consum[o] de estupefacientes y alcohol en exceso por parte del denunciado, evaluada como de ALTISIMO RIESGO*" para aquella, en tanto se consideró que era la tercera denuncia en menos de un año que realizaba, el tenor y asiduidad de las agresiones y amenazas de muerte, el sentimiento de posesión y dominio del nombrado y la vulnerabilidad de aquélla -así como de su hijo menor- por la dependencia económica y falta de autonomía laboral, entre otros. En otros informes, se valoró la situación como de riesgo medio y luego alto, manteniéndose los indicadores señalados.

#29134369#372597286#20230613105747780

Por otra parte, ya con relación a la acusación que pesa sobre Bulacio y al pedido de *probation*, el magistrado indicó que su situación "*…atiende a un tema de culpabilidad individual (presunta), merecimiento y necesidad de pena: el titular de la acción menciona la intervención secundaria (por accesoriedad al principal) de Bulacio pero no razona en lo mínimo, necesario ni suficiente lo que se dice en la pieza acusatoria. Destáquese que, según el requerimiento de elevación a juicio, detrás de Bulacio, la dominabilidad era del Priore*". Enfatizó también que "*…la escala penal prevista y carencia de antecedentes condenatorios nos colocan, a mi entender, en el adecuado cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 76 bis del CP.*".

Desde otro aspecto, el magistrado sostuvo que, en su oposición, el fiscal "*no ha dejado traslucir razones de política criminal que sugieran el rechazo del beneficio solicitado y que sí fueran atendidas por quien encabezara ese Ministerio Público en la audiencia anterior, vinculadas a la afectación de la estrategia del caso, o el interés de una condena efectiva. Aunque mencionó la gravedad del hecho y la necesidad de un juicio y sentencia de cara a los intereses de la sociedad que representa, paradójicamente y, a diversos de otros casos, no realizó ninguna presentación instando que el debate sea fijado*".

Ahora bien, también remarcó la "*…situación de violencia de género contra Bulacio que obliga a valorar el suceso bajo el prisma de la relación desigual que rodea tales circunstancias, en miras a evaluar si sería posible (o no) poner fin al vínculo de sometimiento que pesa sobre ella*" y que en el análisis debía considerarse especialmente "*la re victimización que sufriría en caso de afrontar un debate oral y público*". Hizo hincapié en que, con posterioridad, Del Priore fue detenido por hechos diversos, pero tanto cuando recuperó su libertad, como en fecha reciente -12/10/22-, el

#29134369#372597286#20230613105747780

juzgado civil interviniente impuso nuevamente la medida de restricción para el nombrado en relación con Bulacio y su hijo y que, al momento de resolverse la incidencia, la problemática persistía.

Al respecto, el juez consideró especialmente que dicho contexto no era desconocido para el fiscal, que remarcó la situación de vulnerabilidad de Bulacio y admitió el riesgo de que, en caso de que se lleve a cabo el juicio oral, la solicitante efectivamente sea revictimizada. Se señaló en la resolución en crisis que, de adverso a los solicitado por la defensa, el fiscal contrapuso y prefirió el interés de la sociedad, al asimilar la CEDAW con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Sobre ello, el magistrado entendió que "*No puede considerarse que jurídicamente hay una equivalencia valorativa entre el régimen de un tratado sobre narcotráfico, que los que atienden al reconocimiento, respeto y promoción de los derechos humanos. No es la primera vez que escucho (o tengo que leer) dislate que se le iguale. Que ambos tengan suprema validez en el derecho federal, consustanciados con el art. 31 CN, no conmueve que solo la CEDAW vale como la propia Constitución, ni puede ésta sola razón desligarse de la interpretación de la ley 24632 que nos hace parte de la Convención de Belem do Pará*".

A lo ya referido, agregó que "*el titular de la acción recogió parcialmente la experiencia vivida por todos en el marco de la audiencia, donde tuve que contener emocionalmente*

#29134369#372597286#20230613105747780

a la solicitante y trasladarla de sala, porque la mínima mención del mero nombre del coimputado Del Priore la desencaja visiblemente, lo que impresionó hondo a esta jurisdicción federal. Así, es importante remarcar que el déficit emocional por el que pasaría Bulacio no ha sido justificado necesaria ni suficientemente por el señor fiscal; máxime teniendo en cuenta que la justicia civil la colocó como única responsable parental por Massimiliano".

En consecuencia, resaltó que la presunta tensión entre los intereses en juego "*es una falacia, justamente porque el ordenamiento tiene una llave para este caso, capaz de resolver la ecuación con clave humanista. En efecto, aquella medida –creación de una sala contigua– fue la medida que reclamó se lleve a cabo en el juicio oral cuya realización pretende, aunque no tuvo en cuenta, en ese caso, la afectación al debido derecho de defensa*".

La decisión aludida motivó la impugnación del ministerio público fiscal, en los términos ya reseñados.

7°) Sentado cuanto precede, entiendo que cabe convalidar lo resuelto, puesto que cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 274:462; 293:344; 308:914; 317:764; 320:2319, entre otros). Siendo así, el recurrente no ha podido brindar argumentos dirimentes sobre la cuestión.

En primer lugar, llevo dicho en relación con el requisito del consentimiento para proceder a la suspensión del juicio a prueba, que la exigencia contenida en el art. 76 bis, cuarto párrafo del CP, impide que la jurisdicción bloquee el progreso de la acción si no hay de parte de su titular público un pronunciamiento favorable a la petición del imputado (cfr., entre muchos otros, "Rolón, Luis Alberto s/ recurso de casación", causa n° 9516, reg. 13.323, rta. el 16 de octubre de 2008, de esta Sala II).

#29134369#372597286#20230613105747780

En esa línea, debo advertir que ese consentimiento se encuentra sujeto al control de legalidad básico, que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados. No obstante, el análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Por el contrario, se trata de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes.

En consecuencia, la revisión de los tribunales en punto a la falta de consentimiento fiscal remite a evaluar si éste ha sido motivado y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación. Repárese que una decisión como la que implica la suspensión del juicio a prueba supone la limitación de la persecución penal que se encuentra de por sí en cabeza del MPF –el art. 5 del CPPN reza "*La acción penal pública se ejercerá por el ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley…*"-. Aquél es en última instancia quien puede disponer de ella dentro de los términos de la legalidad -art. 71 C.P.-.

Por eso, la imposición de esa medida por parte de la jurisdicción contrariando la oposición fundada de la fiscalía no encuentra sostén dentro de la lógica del art. 76 *bis* del CP. El fundamento de ese planteo negativo debe ser entonces ponderado desde la legalidad y, obviamente, no puede

#29134369#372597286#20230613105747780

prescindirse de los principios constitucionales o, como en este caso y según se dirá, del control de convencionalidad que impone la comprensión del tema. Una hermenéutica como la que aquí se propone salva, por un lado, el sentido normativo del pronunciamiento del Ministerio Público -atendido en el mecanismo del art.76 bis del código-, pero sin entrar en colisión, por otro lado, con la consistencia y coherencia del sistema.

Ahora bien, conforme lo antes dicho, en el supuesto concreto bajo estudio -tal como adelanté en la audiencia oral-, las particulares circunstancias ya reseñadas imponen someter el recurso fiscal bajo trato a una evaluación que no queda limitada a la mera legalidad interna del instituto de la suspensión del juicio a prueba, sino que, antes bien, debe someterse además a la concurrencia de estándares de convencionalidad que de modo excepcional se presentan aquí.

La peculiaridad del caso surge a partir de la existencia de una sentencia condenatoria recaída sobre la persona que se encuentra coimputada en este expediente, y que era pareja de Bulacio. Justamente, esa relación o vínculo que sostiene la violencia de género, de modo normativamente definido, al que atiende el fallo mencionado y fue padecida por la mujer, da base cierta y objetiva a lo invocado por la defensa de Bulacio.

Esa situación excepcional, tanto en lo fáctico como normativo, convoca a la aplicación de un análisis crítico de la situación planteada por la oposición fiscal, donde entra en consideración el control de convencionalidad ya aludido.

Lo expuesto adquiere así un peso significativo, en tanto la intervención en este recurso impone a la jurisdicción el ejercicio de ese control que hace a la legalidad, entendida ya en sentido material, pues integra la totalidad del orden jurídico que regula la cuestión. Por eso, evaluando los agravios del fiscal sobre la concesión del instituto por parte

#29134369#372597286#20230613105747780

del juez interviniente, observo que carecen de eficacia para, en un contexto jurídico tan peculiar, poner en trance lo resuelto.

Es más, aun sujetando los planteos a un análisis ponderado de los aspectos que se invocan en el recurso, no solo se muestra relevante el significado normativo de la condena ya referida, sino también la extensión del tiempo que lleva en trámite este caso, la imputación a Bulacio bajo el título de partícipe secundaria y la necesidad de no dilatar más el presente proceso a su respecto, atendiendo a la perspectiva convencional ya largamente argumentada. El balance, entonces, afecta la entidad de aquellos agravios de la parte.

En consecuencia, la impugnación del fiscal, sujeta en su análisis de procedencia a esos principios y estándares, queda neutralizada en este supuesto de excepción. Así, el reclamo sobre el carácter vinculante de la oposición del fiscal, que por regla es de recibo de acuerdo a la posición asumida ordinariamente, no puede ser atendida ya que colisiona con los criterios superiores que rigen el caso.

En efecto, la concurrencia, con adecuada cita de la defensa, de los instrumentos internacionales respecto de la mujer, determina un problema de convencionalidad que afecta el peso vinculante de la postura fiscal. Ese marco reclama un análisis intenso y riguroso de la argumentación del fiscal volcada en el recurso, no en punto a compartirla en su estrategia procesal –pues no es función de la magistratura jurisdiccional-, sino en cuanto a su legitimidad convencional.

#29134369#372597286#20230613105747780

En esa línea, la pérdida de eficacia ya señalada de su pretensión, sea desde la aproximación convencional, como desde la ponderación de intereses en juego, se muestra de manera notoria en el contenido y explicación del fiscal de la anterior instancia sobre los motivos de su postura. Por eso, en el recurso en trato, los agravios no son aptos para echar por tierra los argumentos del *a quo* para conceder la suspensión del juicio a prueba.

En definitiva, el fallo impugnado cumple con los estándares de fundamentación exigidos por los arts. 123 y 404, inc. 2, del CPPN, al mostrarse razonablemente fundado, lo que permite descartar la tacha de arbitrariedad invocada.

8°) Por lo expuesto, corresponde **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Fiscal General, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado. Guillermo J. Yacobucci
Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez

#29134369#372597286#20230613105747780